

TITULO VI

De la incomunicación de los procesados

Art. 214. La incomunicación de una persona detenida o presa, podrá ser decretada solamente por el Juez o funcionario que instruya el sumario, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto o acta respectiva.

Art. 215. En ningún caso la incomunicación podrá exceder de cinco días, si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del Juez o funcionario que lo ordene.

Art. 216. Se permitirá al incomunicado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, con tal que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación o para atentar contra su vida.

Estos objetos no se entregarán al incomunicado sin previa autorización del Juez o funcionario que haya decretado su incomunicación.

Se le permitirá igualmente la ejecución de aquellos actos civiles urgentes, que no admitan dilación, y que no perjudique la responsabilidad civil ni los propósitos del sumario.

El Juez apreciará en cada caso, sin recurso alguno, si ha de conceder o nó la autorización que se le pida.

Art. 217. Al Alcaide de la cárcel o el Jefe del establecimiento cuidará, bajo su responsabilidad, de que el incomunicado no se relacione con más personas que las que permitiere el Juez.

TITULO VII

De las circunstancias personales del procesado

Art. 218. El Juez a quien corresponda la instrucción procurará hacer constar en las diligencias del sumario, todas las circunstancias personales del procesado, que puedan tener influen-

cia para determinar la clasificación legal o la mayor o menor gravedad del hecho que se le imputa.

Art. 219. Cuando el procesado fuere mayor de diez años y menor de diez y ocho o mayor de setenta, el Juez instructor deberá comprobar por medio de información el criterio del procesado y especialmente su aptitud o discernimiento para delinquir.

En esta información serán oídas personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

El Juez deberá además hacer practicar por el médico de los Tribunales un reconocimiento sobre el grado de desarrollo de las facultades intelectuales del procesado, y sobre el estado de su instrucción por los peritos que corresponda.

Si el procesado fuese sordo-mudo, se practicarán igualmente las diligencias establecidas en los párrafos precedentes.

Art. 220. Si se advierten en el procesado indicios de enagenación mental, se averiguará por personas que lo hayan tratado, por reconocimiento de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si ésta enagenación era anterior al delito, o ha sobrevenido a él, si es permanente o eventual, o si es cierta simulada, si es total o parcial.

Art. 221. En los casos del Art. anterior, el Juez podrá suspender la declaración del procesado mientras se hacen las investigaciones requeridas, sin que esto obste a su detención e in-comunicación.

TITULO VIII

De la identidad del delincuente

Art. 222. En los casos en que se impute la perpetración de un hecho punible a persona cuyo nombre se ignore o fuera comun a varias, el Juez ordeñará el reconocimiento de ésta por el que le hubiera dirigido la imputación o cargo.

Art. 223. En el reconocimiento se observará lo siguiente:

- 1º Que la persona que sea objeto de él no se disfrase ni desfigure.
- 2º Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos de una manera semejante en cuanto fuere posible.
- 3º Que los individuos que la acompañan sean de una clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias.

Art. 224. Colocada en una fila la persona destinada para la confrontación y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle juramento de decir verdad, se le preguntará:

- 1º Si persiste en su declaración anterior.
- 2º Si después de ella ha visto la persona a quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.
- 3º Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración, o imputación. Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo que se le permitirá que examine detenidamente a las personas de la rueda o fila, se le prevendrá que designe la que tiene por delincuente y que manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época a que su declaración o imputación se refiere.

Art. 225. En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda o fila.

Art. 226. Cuando fuesen varios los que hubiesen de reconocer a una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubiesen de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 227. El que detuviere o prendiere algún presunto cul-

pable que no fuera conocido, tomará las precauciones necesarias para que el detenido o preso no haga en su persona o traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 228. Si el presunto reo, al recibirse su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, o lo fingiere, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

Art. 229. A fin de que puedan servir como prueba de identidad, se harán constar con la minuciosidad posible las señas personales del procesado.

TITULO IX

De los testigos

CAPITULO I

Reglas generales

Art. 230. El Juez sumariante procederá a recibir declaración de todas las personas que hubieren sido o fueren indicadas por los que intervinieren en el proceso o que creyera que tienen conocimiento del delito que se trata de averiguar.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se pondrá constancia de la causa que haya obstado al examen.

Art. 231. Todo habitante de la Provincia que no esté impedido, tendrá obligación de concurrir al llamamiento para declarar en causa criminal cuando supiere lo que le fuere preguntado.

Art. 232. El número de los testigos, tanto de cargo como de descargo, es ilimitado, mientras que el Juez los considere pertinentes a la formación del sumario.

Art. 233. No podrán ser admitidos como testigos:

- 1º Los eclesiásticos, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.
- 2º Los militares o funcionarios públicos, cuando no pudieran deponer sin violar el secreto que hayan conocido por razón de su estado o cargo, a menos que fuesen desligados de su obligación por sus superiores.
- 3º Los defensores del inculpado, respecto de lo que les haya sido confiado en esta calidad.
- 4º Los abogados y procuradores, cuando se trate de hechos o circunstancias de que hayan tenido conocimiento por las revelaciones hechas por sus clientes en el ejercicio de su respectivo ministerio.
- 5º Los médicos, farmacéuticos, parteras, y toda otra persona, sobre los hechos que por razón de su profesión les hayan sido revelados.
- 6º Las personas que al tiempo de declarar no se encuentren, por razón de su estado físico, moral o mental, en estado de decir la verdad.

Art. 234. No pueden ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria:

- 1º Los menores de diez y ocho años.

Habiendo llegado a esta edad, será válido su dicho aún en lo que se refiere a cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores.

- 2º Los procesados o perseguidos por razón de algún delito, y los condenados a una pena corporal durante el tiempo de la condena, salvo el caso de delito perpetrado en el Establecimiento donde el testigo se hallase preso.
- 3º Los que hayan sido condenados por falso testimonio o incurrido en falsedad en sus declaraciones y juramentos.
- 4º Los que no tengan industria o profesión conocida.
- 5º Los que se encontrasen en estado de completa ebriedad en

el momento de verificarse el hecho sobre que deponen.

- 6º Los que tengan enemistad con el inculpado, si esa enemistad fuera por su naturaleza bastante para abrigar dudas fundadas sobre la imparcialidad de sus declaraciones.
- 7º Los amigos íntimos del querellante y del procesado, sus socios, sus dependientes y sirvientes y los cómplices en el delito.
- 8º Los que tuvieren interés en el resultado de la causa.
- 9º Los que tuvieren pleito pendiente con el procesado o con su mujer o persona de su familia dentro del tercer grado civil, o lo hubiera tenido con la misma persona con un resultado contrario a sus intereses, distando la sentencia que le hubiere definido de una época menor de cuatro años.

Existirá la misma inhabilidad cuando la litis hubiere ocurrido entre los parientes del testigo dentro del cuarto grado civil y el procesado.

10. Los denunciantes, cuando tal hecho les afecte directamente, salvo a petición del procesado y en interés de su defensa.
11. Los acusadores o deudores de la parte que los presenta.
12. Los que hubiesen recibido del querellante o procesado beneficios de importancia, o después de iniciada la causa, dádovas aunque sean de poco valor.
13. Los que hubiesen practicado diligencias o dado recomendaciones en contra del procesado.
14. Los que declaren de ciencia propia sobre hechos que no pueden apreciar por la carencia de facultades o de aptitudes o por imposibilidad material que resultare comprobada.
15. Los que tengan impedimento para exponer sus ideas de palabra o por escrito.

Art. 235. Las inhabilidades declaradas de parentesco, amistad, enemistad, vínculo social o dependencia, solo tienen lugar en cuanto puedan los testigos ser inspirados por su interés, afecto u odio.

La misma regla deberá observarse en todas las demás inhabilidades que se funden en la presunción de parcialidad del testigo por su situación personal respecto del procesado o de sus acusadores.

Art. 236. No podrán ser llamados como testigos:

- 1º El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
- 2º Sus ascendientes o descendientes, legítimos o naturales, legalmente reconocidos.
- 3º Sus hermanos legítimos o naturales igualmente reconocidos.
- 4º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5º Los tutores y pupilos, recíprocamente.

Art. 237. Las personas indicadas en el artículo precedente solo podrán ser oídas en los casos previstos en el artículo 122.

Art. 238. En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo 228, se le hará saber que no puede hacerlo en contra del procesado sino en los casos previstos en el artículo 123, o para dar las explicaciones que considere convenientes en favor del procesado a efecto de practicar las indagaciones que corresponda.

CAPITULO II

Citación de los testigos

Art. 239. La citación de los testigos se hará en la forma determinada en el Título Cuarto libro 1º de este Código.

Art. 240. En los casos urgentes, puede citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos a comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

Art. 241. En el caso del artículo anterior y mediando causas graves, podrán ser detenidas las personas que deben declarar, cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas

con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje.

En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que sea su objeto, bajo la responsabilidad del Juez.

Art. 242. El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija.

Art. 243. Para que el testigo sea llamado a declarar en el lugar donde se encuentra el Juez sumariante, será necesario:

- 1º Que la distancia sea reducida o los medios de transporte fáciles.
- 2º Que la importancia de la causa lo haga necesario.

Art. 244. Las causas a que se refiere el artículo precedente deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez, así como la indemnización que deba darse al testigo por el tiempo de trabajo perdido o gastos de traslación al lugar del juicio, en caso que éste lo reclamare.

Art. 245. Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo, con el exhorto u oficio deberá acompañarse el interrogatorio, a cuyo tenor se practicará el examen.

Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán en la forma que establezcan los tratados, o a falta de éstos, los usos internacionales.

Art. 246. Practicada la citación o hecho constar la causa que la hubiera impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

CAPITULO III

Del examen de los testigos

Art. 247. Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración ante el Juez de la causa.

Art. 248. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º Las personas que no pueden comparecer al Juzgado por enfermedad, edad avanzada o decoro del sexo, en cuyo caso el Juez de Instrucción con el Secretario se trasladará a su domicilio, donde les recibirá las declaraciones.
- 2º El Gobernador de la Provincia y sus Ministros, y los miembros de la Legislatura y del Congreso y los del clero.
- 3º Los miembros de los Tribunales Militares.
- 4º Los Cónsules extranjeros y ministros diplomáticos.
- 5º Los militares del ejército de línea de tierra y mar desde coronel inclusive para arriba.

Estos funcionarios serán examinados por medio de informe.

Art. 249. Cuando un testigo no compareciere en el día señalado o se negare a declarar sin causa justificada, será penado:

- 1º Cuando no compareciere, con multa de veinte a cuarenta pesos, debiendo duplicarse esta pena en caso de reincidencia, sin perjuicio de hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública.
- 2º Cuando se negare a declarar, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la pena de desacato a la autoridad, establecida en el Código Penal.

Art. 250. Cada testigo debe ser examinado separadamente en presencia del Secretario del Juzgado, bajo pena de nulidad.

Art. 251. Nadie, salvo el Agente Fiscal, podrá asistir a

la declaración de los testigos durante el sumario, salvo los casos siguientes:

- 1º Cuando el testigo sea ciego, o no sepa leer ni escribir.
- 2º Cuando la testigo sea mujer soltera.
- 3º Cuando sea mujer casada y ella o su marido quieran que esté acompañada.
- 4º Cuando el testigo ignore el idioma nacional o sea sordo-mudo, o sordo o mudo simplemente.

Art. 252. En el primer caso del artículo anterior, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

En el segundo y tercer caso, la mujer o su marido si fuere casada, podrá elegir persona que la acompañe y el Juez aprobará la elección, si no hallare inconveniente.

Ni para éste ni para otros actos judiciales podrá servir de testigo el que sea dependiente de la Secretaría.

En el cuarto caso, se procederá con arreglo a lo establecido respecto a la declaración indagatoria.

Art. 253. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las penas que el Código Penal impone a los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos los testigos.

Art. 254. Una vez prestado el juramento, según la forma autorizada por sus creencias religiosas, de decir verdad en cuanto le fuere preguntado el testigo manifestará:

- 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2º Si conoce o no al procesado o a las demás partes.
- 3º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, las que le serán previamente explicadas.

Art. 255. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo como fué cometido, dando razón de su dicho.
- 2º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuáles son.
- 3º Cuando declarase de oídas, por la persona a quien oyeren, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieren oído y cuáles son.

Art. 256. Si con motivo de la declaración el testigo presentase algún objeto que pueda servir para hacer cargo al reo o para su defensa, se hará mención de su presentación y se agregará al proceso, siendo posible, o se guardará en la Secretaría del Juzgado.

Si el objeto presentado fuere algún escrito, será rubricado por el Juez y por el testigo que lo ofreciere, o por el Secretario en caso que éste no supiere o no pudiese hacerlo.

Art. 257. En las declaraciones que se prestaren evacuando alguna cita, no se leerá al testigo la diligencia en que aquella se hubiere hecho.

Art. 258. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas y documentos que llevasen, según la naturaleza de la causa.

Art. 259. No se consignará en los autos las declaraciones de testigos que, según el Juez sumariante, fueren manifiestamente inconducentes para la comprobación de los hechos, objeto del sumario. Tampoco se consignará en cada declaración las manifestaciones que se hallasen en el mismo caso.

Pero se consignará siempre todo lo que pueda servir de cargo como de descargo al procesado.

Art. 260. El Juzgado, siempre que lo creyere necesario o cuando le sea reclamado por el Agente Fiscal, procederá a preguntar a cualquier testigo, a hacerle nuevas interrogaciones u

otras diligencias y exámenes, que aunque ya practicados, se reputen convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 261. Se aplicarán a las declaraciones de los testigos, las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 262. Si de la instrucción aparece que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el debido proceso.

TITULO X

Del mérito de la prueba de los testigos

Art. 263. Los Jueces apreciará al resolver según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

Art. 264. La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación y fama, podrá ser invocada por el Juez como plena prueba de lo que afirmaren.

Art. 265. Para que merezca entera fé el dicho de los testigos han de mediar las condiciones y circunstancias siguientes:

- 1º Que hayan prestado juramento según sus creencias religiosas.
- 2º Que los hechos sobre que declaren hayan podido caer directamente bajo la acción de sus sentidos.
- 3º Que den la razón de sus dichos, expresando por qué y de qué manera saben lo que han declarado.
- 4º Que no se encuentren afectados por tachas e inhabilidades legales, justificadas en forma.

Art. 266. La inhabilidad de los testigos será apreciada: Por el Juez de Instrucción, a la época de pronunciarse res-

pecto del sogreseimiento o de la elevación de la causa a plenario.
Por el Juez de sentencia, al tiempo de dictarla.

TITULO XI

De los careos

Art. 267. Toda vez que los testigos discordasen acerca de algún hecho o circunstancia que interese en el sumario, el Juez procederá a carearlos.

Art. 268. Se careará un solo testigo con otro testigo, y no concurrirán a esta diligencia más personas que las que deben carearse y los intérpretes, si fuesen necesarios.

Art. 269. Los testigos prestarán juramento en la forma establecida.

Cumplida esta diligencia, se dará lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que *entre sí se reconvenzan para obtener la aclaración de la verdad.*

Art. 270. Se escribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren, sin permitir que los careados se insulten o amenacen; y se harán constar, además, las particularidades que sean pertinentes, y firmarán todos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Art. 271. Si se hallase ausente algún testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá a éste su declaración, y las particularidades de la del ausente en que se desacuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos, se consignarán en las diligencias.

Subsistiendo la disconformidad, se libraré exhorto u oficio a la autoridad que corresponda, insertando a la letra la declaración del testigo ausente, la del presente solo en la parte que sea necesaria, y el medio careo, a fin de que se complete esta di-

ligencia con el testigo ausente, en la misma forma establecida para el presente.

Art. 272. El careo entre los procesados se verificará en la misma forma que el de los testigos, pero sin recibirles juramento ni promesa de decir verdad.

Esta diligencia podrá decretarse en los casos en que los procesados se hiciesen cargos recíprocos o estuviesen en desacuerdo sobre un mismo hecho.

Art. 273. Los careos de procesados con testigos, podrán tener lugar de oficio o a petición de los primeros o de alguno de ellos.

TITULO XII

De la confesión

Art. 274. Toda manifestación del procesado, por la cual él se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes:

- 1º Que sea hecha ante el Juez competente.
- 2º Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales.
- 3º Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas.
- 4º Que no se preste por error evidente.
- 5º Que el hecho confesado sea posible y verosímil atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado.
- 6º Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones.
- 7º Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes.

Art. 275. La confesión es simple y calificada.

Es simple, cuando el que la hace se manifiesta lisa y lla-

namente autor, cómplice o encubridor del delito que se le imputa, expresando o no sus circunstancias o detalles.

La confesión es calificada, cuando reconociéndose el que la hace como autor o partícipe del hecho, manifiesta a la vez motivos que atenúan o excusan su responsabilidad.

Art. 276. La confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante.

Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importan excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

Art. 277. Cuando la acusación tenga por base la confesión, puede ésta retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecutoria.

Para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado ofrezca pruebas sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas, que tiene por causa un error evidente, o que el delito confesado es físicamente imposible.

Art. 278. El incidente que se promueva sobre retractación de la confesión, se sustanciará en pieza separada, sin que pueda suspender los procedimientos en la causa principal hasta el estado de sentencia.

El término de prueba en los incidentes sobre retractación de la confesión, será la mitad del ordinario.

Art. 279. La confesión que revista las circunstancias expresadas en el artículo 265, prueba acabadamente el delito. Pero en el caso de que este merezca pena de muerte, solo podrá condenarse al reo a la pena inmediata inferior cuando no haya otra prueba que la corrobore.

TITULO XIII

Del examen pericial

Art. 280. El Juez ordenará el examen pericial, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 281. Por regla general, los peritos deberán ser dos o más, pero bastará uno:

- 1º Cuando solo éste pueda ser habido.
- 2º Cuando haya peligro en el retardo.
- 3º Cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 282. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre qué ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 283. Si la profesión o arte no estuviere reglamentada, o si estándolo, no hubiese peritos titulares en el lugar del juicio, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aunque no tengan título.

Art. 284. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

Art. 285. Nadie podrá negarse a acudir al llamamiento del Juez, para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso, deberá ponerlo en conocimiento del Juez, en el acto de hacérsele saber el nombramiento.

Art. 286. El perito que, sin alegar excusa fundada, dejare de acudir al llamamiento del Juez, o se negare a prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos.

Art. 287. No podrán prestar informe pericial acerca del

delito, los que no están obligados a declarar como testigos, ni los que se encuentren afectados por alguna de las inhabilidades para ser testigos.

Art. 288. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes.

Art. 289. Si el reconocimiento o informe pericial pudiere tener lugar en el plenario, los mismos peritos no podrán ser recusados por las partes, a menos que hubiese causa sobreviniente.

Art. 290. Si el nombramiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los nuevos peritos podrán ser recusados por las partes.

Art. 291. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los Jueces, bajo las reglas siguientes:

1º Deducida la recusación durante el sumario, si la diligencia pericial fuera urgente, se practicará no obstante dicha recusación nombrándose, siempre que fuere posible, otro perito acompañante que deberá expedirse por separado.

La recusación se resolverá en pieza separada, y si fuese admitida, se considerará sin valor alguno el informe del recusado.

2º En el plenario, el incidente de recusación suspenderá, mientras no sea resuelta, la diligencia o informe pericial.

Art. 292. La parte que intentase recusar al perito o peritos nombrados, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusación y la prueba testifical o documental que tuviera.

Art. 293. El Juez examinará los documentos que produjere el recusante, oirá inmediatamente a los testigos que se le presentasen y resolverá lo que corresponda sobre la recusación. Si hubiese lugar a ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiese de

substituir al recusado, y constituirse el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiese, se procederá como si no se hubiere usado de la facultad de recusar.

De la resolución que se dicte no habrá recurso, pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 294. Decretado el reconocimiento pericial durante el sumario, podrán las partes nombrar peritos a su costa, que acompañarán a los que el Juez haya designado, siempre que dicha diligencia no pueda reproducirse en el plenario.

Durante el plenario, las partes podrán usar libremente del mismo derecho, y aún solicitar cualquier prueba pericial en los casos en que ella fuera procedente.

Art. 295. El Juez fijará a los peritos todos aquellos puntos que crea oportunos, y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de una manera sugestiva.

Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones o experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Art. 296. Cuando lo juzgue conveniente, el Juez asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Art. 297. Los peritos practicarán unidos la diligencia, y las partes podrán asistir a ella y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y a deliberar.

Art. 298. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración que se asentará en acta, exceptuándose de estas disposiciones los casos en que por la naturaleza y gravedad del he-

cho, requiriese la forma escrita y los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales deberán emitir su opinión por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularlos.

Art. 299. La diligencia del examen podrá suspenderse, si la operación se prolongase demasiado; pero deberán tomarse en tal caso las precauciones convenientes para evitar alteraciones en las personas, lugares u objetos sujetos al examen.

Art. 300. El informe pericial comprenderá si fuese posible:

- 1º Una descripción de la persona o cosa que debe ser objeto del mismo, en el estado o modo en que se hallare.
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados.
- 3º Las conclusiones que en vista de tales actos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.

Art. 301. Cuando entre los peritos hubiera disidencia de opiniones, de suerte que ninguna haya tenido mayoría, el Juez llamará uno o más peritos ante los cuales se renovarán las operaciones y experimentos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán el resultado que se haya obtenido, y con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 302. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia, y se procederá de conformidad al Art. anterior.

Art. 303. Siempre que se tratara de exámenes médico-legales, será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyeren no ser bastantes los datos suministrados para sus procedi-

mientos. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

Art. 304. La fuerza probatoria del examen pericial será estimada por el Juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, las concordancias de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

Art. 305. Los que presentaren informes como peritos en virtud de orden judicial, tendrán derecho a cobrar honorarios si no tuviesen retribución o sueldo del Estado, sin que esto paralice la prosecución de la causa.

TITULO XIV

De la prueba instrumental

Art. 306. Los documentos que se presenten durante la instrucción o que de cualquier manera deban obrar en el proceso, se agregarán a éste previa notificación de las partes.

Art. 307. Los instrumentos públicos constituyen plena prueba a menos que sean enervados por otras pruebas.

Art. 308. Los escritos privados, reconocidos en su firma y en su contenido, constituyen contra el que hace el reconocimiento, la misma prueba que los instrumentos públicos.

Art. 309. El procesado no podrá ser obligado al reconocimiento de instrumentos privados que obran en su contra.

Art. 310. Los medios de prueba establecidos en materia civil, para la comprobación de los documentos privados, rigen también en lo criminal, en cuanto no estén limitados o en oposición con lo que se determina en este Código.

Art. 311. Siempre que se pidiere copia o testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, el otro

interesado tendrá derecho a que se adicionen con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 312. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional donde funcione el Juez, se compulsarán a virtud de exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 313. Las cartas de particulares substraídas del Correo o de cualquier portador particular, no serán admitidas en juicio.

Art. 314. Las que no fueran substraídas, solo podrán ser presentadas en juicio, por terceros, con el consentimiento de sus dueños o en virtud de mandato judicial.

Las que no fueran substraídas, solo podrán ser presentadas en juicio, por terceros, con el consentimiento de sus dueños o en virtud de mandato judicial.

TITULO XV

De las presunciones o indicios

Art. 315. Las presunciones o indicios en el juicio criminal, son las circunstancias y antecedentes, que teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados.

Art. 316. Para que haya plena prueba por presunciones o indicios, es preciso que éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1º Que el cuerpo del delito conste por medio de pruebas directas o inmediatas.
- 2º Que los indicios o presunciones sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho o concomitantes con el mismo.
- 3º Que se relacionen con el hecho primordial que debe servir de punto de partida para la conclusión que se busca.